

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-75/2022.**

En la ciudad de Sevilla, a 7 de febrero de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el expediente incoado con el número S-75/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte n.º [REDACTED] levantada el día 2 de agosto de 2022 por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], tras la actuación inspectora realizada a la entidad Academia Náutica [REDACTED], con domicilio en la C/ Bailén, 24 A, de [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control del Programa 2022.02 y 03 "Censo de escuelas y requisitos de escuelas náuticas", se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de 8 de agosto de 2022, el acta anteriormente indicada, junto con el Acta CA-PO3-34 (advertencia) y documentación complementaria, tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registradas con el número S-75/2022.

**SEGUNDO:** En las citadas actas de inspección, se describieron los siguientes **HECHOS**:

Con fecha de 20 de mayo de 2022, por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], se levantó acta de advertencia n.º [REDACTED], tras la actuación inspectora realizada a la mencionada academia náutica, en la que se hace constar:

*"Se dan aquí por reproducidos los datos que figuran en el Anexo I, documento que forma parte inseparable de la presente acta.  
Se le otorga un plazo de 30 días para que remita al inspector actuante acreditación de la siguiente documentación:*

- 1. Autorización o concesión de la autoridad portuaria para atraque de ambas embarcaciones.*
- 2. Seguro de responsabilidad civil y accidentes de la embarcación [REDACTED] al día; acreditar envío de los seguros al IAD.*





3. *Acreditación de balizas reales o simuladas del sistema de balizamiento.*
4. *Certificado de navegabilidad de la embarcación [REDACTED]. Acreditar envío de certificado actualizado al IAD en dicho plazo."*

Como manifestaciones del compareciente, D. [REDACTED], se indica:

*"No ha realizado prácticas desde el 24-10-2019, por motivo del COVID y problemas de salud".*

Se adjunta al acta el citado Anexo I (Programa 2022.3.- Requisitos de las escuelas náuticas y Federaciones Andaluzas de Vela y Motonáutica para la formación de titulaciones y licencias de recreo) cumplimentado por el inspector actuante con fecha 20 de mayo de 2022.

Con fecha de 2 de agosto de 2022, por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], se levantó acta de infracción n.º [REDACTED], tras la actuación inspectora realizada a la ya citada Academia Náutica [REDACTED], en la que se hace constar:

*"La presente acta es complementaria del acta nº 34, de fecha 20/05/2022, calificada como de advertencia.*

*Tras el requerimiento de documentación que efectué en la citada acta, el interesado me remite la que abajo se relaciona, mediante correos electrónicos de fechas 17,19 y 27 de mayo de 2022, como documentos 1 a 10.*

*Doc. 1: Recibos de los seguros de las embarcaciones.*

*Doc. 2: Certificado navegabilidad embarcación [REDACTED].*

*Doc. 3: Certificado navegabilidad embarcación [REDACTED].*

*Doc. 4: Licencia de estación de radio embarcación [REDACTED].*

*Doc. 5: Licencia de estación de radio embarcación [REDACTED].*

*Doc. 6: Comunicación de fecha 8/10/2015 del IAD, inicio actividad.*

*Doc.7: Comunicación de fecha 10/11/2015 del IAD, alta licencia naveg.*

*Doc.8: Comunicación de fecha 18/5/2016 del IAD, alta PNB, PER motor*

*Doc. 9: Tarjeta de capitán de yate del interesado.*

*Doc. 10: Documentación sobre señalización marítima.*

*De la documentación aportada por la responsable del Puerto de [REDACTED], tras conversación telefónica, y de la aportada por el propio interesado, se desprende que la Academia [REDACTED] no dispone de concesión ni de autorización del dominio público del Puerto de [REDACTED], y que asimismo las embarcaciones no pertenecen a dicha escuela sino a una empresa ajena llamada [REDACTED]. No consta documento de cesión de los barcos.*



*Teniendo en cuenta que la escuela no realiza prácticas desde el 24/10/2019, y previo informe, en su caso, al respecto del IAD, los hechos podrían ser constitutivos de infracción grave o leve tipificada en los artículos 117. i) y 118.d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, sancionable en los términos de los arts. 118 ó 119 de dicha Ley. Se aporta como Doc. 11 información dada por el Puerto de [REDACTED].”*

Se adjunta la documentación indicada en el acta y en particular, y como documento 11, se aporta correo electrónico de la Responsable del Puerto de [REDACTED], de fecha 01/08/2022 en el que se indica que “en el Puerto de [REDACTED] no existe autorización ni concesión del dominio público de ningún tipo a nombre de la “Academia Náutica [REDACTED]” ni a nombre de D. [REDACTED]”.

Por último se acompaña certificado emitido por el Secretario del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras acreditativo del acuerdo, adoptado en su sesión ordinaria de 17-06-2021, de autorización a [REDACTED] para la prestación del servicio comercial de viajes turísticos locales y avistamientos, regulada en el art 139 del TRLPMM, en la zona de servicio del Puerto de [REDACTED] en las condiciones que se cita en dicho documento, entre las cuales se menciona en el apartado 7 que la autorización se otorga con carácter personal e intransferible “intervivos”.

**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 19 de septiembre de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, en base a los datos que constan en el IAD, sobre la situación actual de la academia náutica y documentación aportada, así como sobre el desarrollo de la actividad de formación llevada a cabo por la academia.

**CUARTO:** Como contestación al requerimiento efectuado, con fecha 13 de octubre de 2022 fue recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía informe del Instituto Andaluz del Deporte en el que, tras citar el marco normativo de referencia, se informa:

**“Primero:** Según consta en nuestra base de datos, la escuela Náutica [REDACTED] no realiza prácticas náuticas desde el día 24/10/2019.

**Segundo:** La Escuela Náutica [REDACTED] hace constar en su registro, lo siguiente:

1. Embarcaciones [REDACTED] y [REDACTED]
2. Instructor: [REDACTED]



**Tercero:** Se remite documentación obrante referida a la Escuela Náutica ■■■■, que se relaciona:

-solicitud renovación seguro ■■■■ (última correspondencia Escuela: 13/04/2021)

-Justificante de pago 21/08/2020

-Condiciones particulares referido seguro.

**QUINTO:** Con fecha 28 de noviembre de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■■ y con domicilio en ■■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción grave recogida en el art 117, apartado i), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 1700 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado en los términos que se indican en el apartado siguiente.

**SEXTO:** Con fecha de 2 de febrero de 2023, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicó:

***“Primero:** Conforme a lo acordado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión número 36, celebrada el 28 de noviembre de 2022, y mediante Oficio de esa misma fecha de esta Unidad, se remitió a don ■■■■ el texto íntegro del Acuerdo de esa misma fecha, de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el plazo de DIEZ DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Oficio que fue “Devuelto a Origen por Sobrante (No retirado en oficina) el 21/12/2022 a las 07:33”, tras un “1º intento de entrega el 12/12/2022 a las 12:24 [...] ha resultado 03 Ausente.” y un “2º intento de entrega el 13/12/2022 a las 17:20 [...] ha resultado 03 Ausente. Se dejó Aviso en buzón”, según consta en certificación de imposibilidad de entrega expedida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., que obra en el expediente.*

**Segundo:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



*Común de las Administraciones Públicas, se notificó a don [REDACTED] el Acuerdo de 28 de noviembre de 2022, de inicio de procedimiento sancionador, adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal en el expediente número S-75/2022, referido en el punto primero, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número 310, de 27 de diciembre de 2022, también publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 3, de 5 de enero de 2023, según consta de igual modo en el expediente.*

**Tercero:** *Con fecha 4 de enero de 2023, por el Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se levantó diligencia, que obra en el expediente, haciendo expresamente “constar que, con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-75/2022, de los seguidos por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, don [REDACTED], al día y a la hora de firma de esta diligencia, no está dado de alta como destinatario en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía (Notific@).”.*

**Cuarto:** *Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de don [REDACTED], evacuando el trámite conferido”.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente al interesado en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado



alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

**CUARTO:** En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**QUINTO: HECHOS PROBADOS.** De la documentación que obra en este expediente resulta que D. ■■■■, titular de la Academia Náutica ■■■■, no ha cumplido la condición de aportar la autorización o concesión otorgada por la administración titular del dominio público (Organismo de Cuenca o Autoridad Portuaria).

Tampoco resulta acreditado que la actividad de esa escuela náutica realizada en las embarcaciones anteriormente citadas ■■■■ esté cubierta por un seguro obligatorio de responsabilidad civil vigente, sin que conste tampoco que la mencionada escuela náutica, para la realización de su actividad en esas embarcaciones, esté amparada por una póliza de seguro adecuada que cubra el riesgo de accidentes de los alumnos embarcados. (De la documentación aportada resulta que el tomador y asegurado del seguro de la embarcación ■■■■ es la entidad ■■■■, e igualmente, que el pago de los recibos correspondientes a las dos pólizas en vigor, ha sido realizado por dicha sociedad limitada).

Por último, tampoco resulta efectivamente acreditado la existencia de balizas reales o simuladas del sistema de balizamiento (lo aportado son varias fotocopias del capítulo primero - bajo los epígrafes de: 1.1 Introducción, 1.2 Principios generales del sistema, 1.2.1 Marcas laterales- de un manual de señalización marítima, edición 2008, del Ministerio de Defensa).



**SEXTO:** A la vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que D. ■■■■, titular de la Academia Náutica ■■■■, no cumple las obligaciones o condiciones de los centros de formación de enseñanzas náutico deportivas establecidas en el la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

Los hechos descritos son constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 117, apartado i) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción Grave:

*"art 117. Son infracciones graves:*

*i) el incumplimiento de las obligaciones o condiciones de los centros de formación de enseñanzas náutico deportivas".*

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 19, apartados 3, puntos 1, 3 y 7 de la citada Orden de 2 de julio de 2009, en relación con los art. 29 a 33 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

**SÉPTIMO:** De los hechos indicados en el apartado anterior, resulta **RESPONSABLE** D. ■■■■ y con domicilio en ■■■■.

**OCTAVO:** Tratándose de una infracción grave, el art 119.2 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna algunas de las previstas en dicho precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera como atenuante la circunstancia concurrente de que dicha escuela no realiza prácticas náuticas desde el día 24/10/2019. Por contra, debe estimarse, de acuerdo con el art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Por las circunstancias indicadas, se considera que corresponde a la infracción grave descrita con anterioridad una multa de 1.700 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía



y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

## **RESUELVE**

Imponer a D. ■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 1700 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y



demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-75/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** la presente a D. [REDACTED].

**NOTIFÍQUESE** igualmente al Instituto Andaluz del Deporte, en relación con lo indicado art 20.2 y 3 de la ya mencionada Orden de 2 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**